



Libertad y Orden

14711336

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 11EE2109742300100000944/6
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: FANOR ANTONIO ALARCON USUGA

RESOLUCION No. (0377)
(13 DIC 2021)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a FANOR ANTONIO ALARCON USUGA, identificado con Nit. 15611244 , con dirección CL 8 N° 20- 26 B/Escalar, Tierralta

II. HECHOS

Se dio inicio a esta actuación administrativa, de acuerdo con el escrito presentado por la ARL **Colmena** radicado en esta territorial con N° **11EE2109742300100000944/6** del **5/21/2019** donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales de **FANOR ANTONIO ALARCON USUGA** identificada con Nit. y/o CC **15611244**, en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales.

Mediante Auto N° **187** de fecha **9/17/2019** se le comisiona para que adelante averiguación preliminar. al inspector de trabajo **Maria Eulalia Milanes Peinado**.Folio (**9**)

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrojadas al instructivo así:

Observa este despacho, como primer objeto probatorio escrito presentado por la ARL **Colmena** radicado en esta territorial con N° **11EE2109742300100000944/6** del **5/21/2019** donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales de **FANOR ANTONIO ALARCON USUGA** identificada con Nit. 15611244 en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales, como consta en los folios (1 al 5) del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, 03111 de 2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Considera el despacho y acogiendo lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 1562 de 2012 En sus incisos 4 y 5 donde establece para que la empresa sea constituida en mora por parte de la ARL, esta debió comunicar a la empresa dentro de un plazo no mayor a un mes después del no pago de los aportes,

"Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

En los anexos no se evidencia que la ARL cumplió con la comunicación efectiva a la empresa en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, como consta en los folios **1 al 5**, ya que en el expediente se evidencia acta de comunicación dirigida a **FANOR ANTONIO ALARCON USUGA** sin que se pueda establecer que esta hubiera sido revisado, no evidenciándose comunicación efectiva de la mora, siendo este un requisito sine qua non para que la empresa sea constituida en mora.

De acuerdo a lo anteriormente descrito dicha constitución en mora no se dio, por lo que la actuación administrativa que adelante esta dirección territorial podría estar viciada por violación al derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, este despacho considera archivar la averiguación para no incurrir en una posible violación al derecho fundamental del debido proceso.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

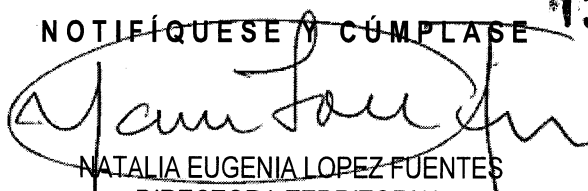
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR La presente averiguación Preliminar respecto a **FANOR ANTONIO ALARCON USUGA** identificado con Nit y/o CC **15611244**, con dirección **CL 8 N° 20- 26 B/Escalar, Tierralta** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2021


NATALIA EUGENIA LOPEZ FUENTES
DIRECTORA TERRITORIAL